



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023–0194

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **LUZ ALEXSANDRA CABEZAS PULIDO**, ciudadana quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 53´043.756 de Bogotá.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**
- **EMBARGOS COLOMBIA S.A.S.**

b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:

- **JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
- **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
- **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**
- **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**
- **BANCO W S.A.**
- **CLAVE 2000 S.A.**
- **EMBARGOS LA PRINCIPAL S.A.S.**
- **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
- **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**
- **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**
- **PATRULLERO LARRY TOVAR LOAIZA DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**
- **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital, a la protección de los menores, a la vida digna, a la propiedad privada y al derecho de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Señalo que es propietaria del vehículo automotor tipo Taxi de servicio público con placas No. WEV-743, el cual se encuentra aprehendido en el parqueadero de la accionada EMBARGOS COLOMBIA S.A.S., desde el catorce de marzo del 2023.
- Refirió que dicha aprehensión se tornó arbitraria, por cuanto, de acuerdo a la orden proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá, el vehículo debió ser direccionado luego de su aprehensión, a parqueadero con el cual tiene convenio el Banco W S.A., ubicado en la Carrera 19C No. 56 – 26 Sur barrio San Carlos de la ciudad de Bogotá.
- Manifestó que las declaraciones realizadas por parte del patrullero Larry Tovar Loaiza, funcionario de la accionada POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA tendientes a señalar:

“(...) el parqueadero de nombre CLAVE 2000 que funcionaba allí pero que el mismo deja de funcionar desde el año 2020 debido a la pandemia COVID 19 por lo anterior no fue posible dejar el vehículo en el parqueadero clave 2000 motivo por el cual se deja a disposición de otro parqueadero judicial teniendo en cuenta los listados autorizados de parte del Juzgado siendo dejado bajo custodia y responsabilidad del parqueadero Colombia (...)”¹

No resultan ciertas, toda vez que el parqueadero al cual debió ser dirigido el vehículo de su propiedad al momento de ser inmovilizado, presta sus servicios con normalidad.

- Razón por la que el cobro de \$7'321.356,00 requerido por parte de la accionada EMBARGOS COLOMBIA S.A.S., para la entrega del vehículo, no le resulta aplicable, toda vez que, la remisión del vehículo a dicho parqueadero, no fue bajo su consentimiento, ni la debida orden judicial emanada por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá, pues reitera que el automotor debió ser direccionado luego de su aprehensión al parqueadero ubicado en la Carrera 19C No. 56 – 26 Sur barrio San Carlos de la ciudad de Bogotá.
- Concluyó que, se vulneran sus garantías constitucionales, así como las de sus menores hijos, toda vez que el vehículo aprehendido es el sustento familiar, razón por la que acude a la acción de tutela, para el amparo de sus derechos fundamentales.

b) *Petición:*

- Se protejan sus derechos fundamentales, así como el de sus menores hijos.

¹ Ver folio 2 del índice 007 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ordenar a EMBARGOS COLOMBIA S.A.S., la entrega inmediata del vehículo automotor tipo Taxi de servicio público con placas No. WEV-743, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá.
- Ordenar su exoneración del pago por concepto de parqueadero y grúa, en virtud a que la entrega del vehículo al parqueadero EMBARGOS COLOMBIA S.A.S., no fue bajo su consentimiento, ni la debida autorización judicial.
- Ordenar a la accionada POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, realizar el pago de los costos generados del parqueadero EMBARGOS COLOMBIA S.A.S., así como la grúa.
- Ordenar a la accionada POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, dar cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 01126 del 14 de abril del 2023 proferido por el JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
- Ordenar a la accionada POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, realizar las acciones pertinentes frente a comunicación oficial No. GS-2023-199116-MEBOG de fecha 26 de abril de 2023 en la cual el señor Patrullero LARRY TOVAR LOAIZA funcionario de la POLICÍA NACIONAL, realizó informe documento público afirmando hechos que no son ciertos.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
 - Dicho estrado judicial procedió a remitir el link de la acción de tutela de su competencia, en cumplimiento de lo dispuesto en proveído admisorio del dieciséis de mayo del 2023, mecanismo constitucional al cual le correspondió como radicado el número 2023-0157 promovido por LUZ ALEXSANDRA CABEZAS PULIDO en contra de la POLICÍA NACIONAL, el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y EMBARGOS COLOMBIA S.A.S.
- b) JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.
 - La titular del Juzgado realizó pronunciamiento dirigido a señalar que cada una de las actuaciones surtidas dentro de la solicitud de pago directo radicada bajo el número 11001400302320230004700, se ajustan a las disposiciones procesales que rigen la materia, en dicho sentido, se dispuso la aprehensión del vehículo de placas WEV-743, el cual debía ser puesto a disposición del Despacho en los parqueaderos informados.
 - Refirió que ha auscultado cada una de las solicitudes propuestas por la accionante en el asunto de su competencia, resultando necesario requerimiento dirigido a: (I) la Policía Nacional para que informara las razones por las cuales había dirigido el vehículo de placas WEV-743 a un parqueadero distinto al ordenado por esa Sede Judicial y, (II) al Parqueadero Colombia, para que indicara las condiciones en la que se encontraba el rodante.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Consecuencia de lo anterior, solicitó su desvinculación al presente trámite constitucional, por cuanto, reitera sus actuaciones se encuentran ajustadas a la ley y con observancia de la Constitución Política, máxime que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la accionante, no devienen del actuar de esa Judicatura. Razón por la que, el amparo constitucional solicitado carece de fundamento, resultando procedente denegar la acción de tutela, por lo menos en lo que corresponde a esa autoridad judicial.

c) EMBARGOS COLOMBIA S.A.S.

- Indicó que el vehículo de placas WEV-743 ingreso a sus instalaciones desde el 14 de marzo del 2023 bajo una solicitud de aprehensión vigente, emitida por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y, en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. 2586 del 2004.
- Refirió que luego de brindársele autorización a la accionante para el retiro del vehículo, el 11 de mayo de 2023, envió correo electrónico adjuntando la liquidación correspondiente a los servicios adeudados a Embargos Colombia S.A.S y el proceso de entrega establecido para el automotor.
- Consecuencia de lo anterior, resulta improcedente el mecanismo de amparo requerido en contra de su representada, al requerirse previa entrega del automotor, se realice la remuneración correspondiente a la utilización del parqueadero, concluyó que de su parte no se presenta ninguna vulneración que torne en procedente el amparo requerido.
- Con ocasión a requerimiento que realizó el Juzgado a través de proveído calendarado 25 de mayo de 2023, manifestó:
 - (I) la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, a través de la Resolución DESAJBOR22- 6837 del 09 de diciembre de 2022, decidió no conformar registro de parqueaderos para la vigencia del año 2023, situación que sea presentado desde el año 2019, por tanto, no se encuentran autorizados como parqueadero judicial.
 - (II) Al no encontrarse autorizados las tarifas aplicables en su establecimiento corresponden a las señaladas por la Alcaldía de Bogotá en el Decreto 012 de 2023 y,
 - (III) No ha procedido con la entrega del vehículo requerida por parte del Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá, en virtud que la accionante no ha realizado el pago de los servicios de custodia y bodegaje, los cuales, si bien corresponden a tarifas legales aplicables, pueden ser objeto de negociación.

d) ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Preciso que el vehículo de placas WEV-743 no se encuentra en sus instalaciones, razón por la que, se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, lo cual torna en improcedente la acción de tutela en contra de su representada.

Lo anterior, al no existir de su parte conducta dirigida a vulnerar derechos fundamentales de la accionante, dado que sus actuaciones han estado enmarcadas dentro de la ley, así como de los procedimientos establecidos para tal fin.

e) BANCO W S.A. en alianza con CLAVE 2000 S.A.

- Indicó que no resulta cierto lo manifestado por la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, tendiente a señalar que: *“se haya acercado en fecha del 14 de marzo del 2023 a dejar en disposición el vehículo a nuestra bodega judicial y que está no estaba en funcionamiento y por esa razón se tuvo que dejar el vehículo en otro parqueadero. No es cierto que dicho parqueadero dejó de funcionar después de la pandemia, pues es importante precisar que en dicha dirección se fundamenta el oficio de aprehensión entregado por el juzgado, debido a que nuestra compañía solicita dejar los vehículos en esa dirección y de la misma manera el juzgado acata la solicitud de nuestra parte”*², razón por la que: *“el vehículo de placa WEV743 nunca ingresó o fue arrimado al parqueadero ubicado en la dirección Carrera 19 C # 56 – 26 Sur Barrio San Carlos en la Ciudad de Bogotá, y que la misma manera los policías nunca se acercaron a las instalaciones mencionadas”*³

- Consecuencia de lo anterior, solicitó tener en cuenta que la inmovilización del vehículo fue realizada por la accionada POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, es decir, es dicha entidad quien debe responder por las irregularidades en las que se realizó el proceso de inmovilización, pues es demostrado con pruebas y fundamentos que la policía nunca se acercó al parqueadero designado a dejar el vehículo en custodia.

Adicionalmente, preciso que desconocen si el parqueadero EMBARGOS COLOMBIA S.A.S se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura y si las tarifas generadas son las autorizadas por la entidad en mención.

- Concluyó que la acción de tutela resulta improcedente en contra de su representada en virtud que ha realizado todo el proceso en ley, sin realizar vulneración a los derechos Fundamentales que atenten contra la accionante.

f) POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

- Manifestó que la estación de policía Kennedy, así como la seccional de Investigación Criminal SIJIN sección Automotores, hacen parte de la estructura orgánica de la Policía Metropolitana de Bogotá, razón por la que ejerce los derechos fundamentales de defensa y contradicción de sus representadas.

² Ver folio 28 del índice 019 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

³ Ver folio 28 del índice 019 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Señaló que no existe vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante por acción u omisión, por cuanto se requirió al patrullero Larry Tovar Loaiza, para que diera a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se dieron durante la ejecución de la inmovilización del vehículo propiedad de la accionante, patrullero quien a través de comunicación oficial No. GS – 2023 – 199116 – MEBOG del 26 de abril del 2023 realizó pronunciamiento.
- Refirió que la orden de inmovilización no registra vigente para el vehículo de placa No. WEV-743, de acuerdo a comunicación oficial No. GS-2023-243386-MEBOG del patrullero Oscar Danilo Ávila Murillo investigador criminal SIJIN MEBOG.
- Indicó que mediante comunicación oficial No. GS-2023-231271-MEBOG del 11 de mayo del 2023, se le comunicó a la accionante el tramite efectuado con destino a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bogotá, unidad competente para adelantar las acciones a que haya lugar en caso de establecer posibles irregularidades durante el procedimiento de inmovilización del vehículo efectuado por el patrullero Larry Tovar Loaiza.
- Preciso que el mecanismo constitucional se torna improcedente para el asunto que ocupa la atención del juzgado, toda vez que la señora LUZ ALEXSANDRA CABEZAS PULIDO presentó con anterioridad acción de tutela por los mismos hechos que aquí relata, mecanismo el cual le correspondió al Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, quien denegó el amparo requerido, indicando en sus consideraciones que la acción de tutela no es el medio idóneo para acceder a lo pretendido, decisión sobre la cual no se presentó impugnación.
- Concluyó que en mérito de lo expuesto, procede desvincular y denegar las suplicas de la acción de tutela promovida en contra de sus representadas, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

g) PATRULLERO LARRY TOVAR LOAIZA DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

- Señaló que no ha faltado a la verdad respecto de la información contenida en el comunicado oficial No. GS-2023-199116-MEBOG del 26 de abril del 2023, seguidamente realizó ampliación de los hechos acaecidos el 14 de marzo, en donde reitero que la remisión del vehículo de placas No. WEV-743 al parqueadero Embargos Colombia, obedeció a que el parqueadero informado en el oficio de aprehensión, ya no prestaba sus servicios de acuerdo a información que le fuera brindada.

Resultando consecuente remitir el vehículo a parqueadero el cual de acuerdo a indagación realizada con compañeros se encontraba autorizado, esto, en virtud que la policía Nacional no cuenta con la infraestructura para dejar en conservación vehículos solicitados por orden judicial en consideración al artículo 7º del Acuerdo 2586 del 2004.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Con ocasión de lo expuesto en precedencia, indicó que no existió acción u omisión de su parte en el procedimiento realizado con el vehículo de placas WEV-473 que afecte los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto el vehículo se encuentra bajo custodia de una empresa legalmente constituida con personería jurídica.
- Refirió que la presente acción constitucional se torna temeraria, toda vez que la accionante en anterior oportunidad presentó acción de tutela encaminada a la exoneración del pago por concepto de parqueadero y grúa, la cual fue denegada por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, decisión que no fue impugnada por la accionante, en cambio, promovió nuevamente amparo en base al inconformismo de la respuesta brindada por la Policía Nacional.
- Concluyó que la acción de tutela promovida, resulta improcedente en su contra con base en falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no es el llamado a resolver de fondo el requerimiento de la accionante, razón por la que requiere su desvinculación.

Las vinculadas CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS y OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, optaron por guardar silencio dentro de la oportunidad que les fue concedida, encontrándose debidamente notificadas tal como consta en índice 025 contenido en la carpeta digital de la acción constitucional.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de las accionadas?

8.- Derechos implorados y su análisis jurisprudencial:

8.1. – Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”⁴

⁴ Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

“(i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

Bajo la misma línea, el debido proceso bajo los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, ha señalado:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”⁵

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]. ...”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las

⁵ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

8.2. – Mínimo vital.

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto, indicó nuestra Honorable Corte Constitucional, su relación con personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, de donde se resalta;

“Ahora bien, pese a que el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos, la Corte Constitucional ha reiterado que “existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho”^[118]. Estos sectores comprenden a personas o colectivos que no pueden desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, por lo que, merecen una particular protección del Estado respecto de las necesidades de orden más básico. Es preciso advertir que, una vez la Constitución o la ley determinen positivamente la obligación por parte del Estado para satisfacer las mencionadas necesidades, le corresponderá operar al respecto^[119].

68. En suma, la jurisprudencia constitucional ha reconocido al mínimo vital como un derecho que permite a las personas vivir en unas condiciones que garanticen una subsistencia digna. Sin embargo, existen determinados sectores de la población que, por su vulnerabilidad, pueden ver reducido este derecho, por lo que, en aplicación de la dimensión positiva del mismo, el Estado debe respaldarlas con el fin de que puedan desarrollarse, de manera autónoma, en la sociedad”⁶.

8.3 Igualdad

Frente al derecho a la igualdad nuestra Honorable Corte Constitucional, ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía, aplicable en tres dimensiones diferentes; formal, material y a la no discriminación. Siendo así, en sentencia C-038 del 2021, se indicó:

“(…)

108. Entre los rasgos definitorios del Estado colombiano se encuentra la protección de los derechos fundamentales, así como la limitación de los poderes para evitar su ejercicio desproporcionado y arbitrario. Además, el principio constitucional de igualdad ante la ley irradia, de manera transversal, el ordenamiento en su conjunto. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Constitución, la ley debe ser aplicada del mismo modo a todas las personas, siendo esta la primera dimensión de la igualdad, cuyo desconocimiento se concreta cuando “una ley se aplica de manera diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas” Esta faceta del principio de igualdad ante la ley, que suele llamarse “formal”, se traduce, asimismo, en una prohibición de discriminación “por razones de sexo, ideología, color de piel, origen nacional o familiar u otros similares”.

109. El artículo 13 superior también incorpora un mandato de integración social, pues ordena a las autoridades adoptar las disposiciones necesarias –esto es, manda conferir un trato especial– a favor de

⁶ Sentencia T-312/21 del quince de septiembre del 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

personas y grupos de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad o en condición de debilidad manifiesta. Adicionalmente, el principio de igualdad consignado en el artículo 13 superior se ve protegido reforzadamente por los tratados de derechos humanos aprobados por Colombia que, por la vía del artículo 93 de la Carta Política, forman parte del bloque de constitucionalidad.

110. *Ahora, teniendo en cuenta que el concepto de igualdad es relacional, esto es, exige un ejercicio de cotejo entre grupos de personas, requiere, además, un criterio o tertium comparationis con fundamento en el cual resulta factible valorar “las semejanzas relevantes y las diferencias irrelevantes”. Lo anterior, toda vez que, consideradas en abstracto, todas las personas somos iguales, aun cuando en concreto nos perfilamos como individuos distintos y singulares. De ahí que el trato diferenciado esté permitido, siempre y cuando obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad, vale decir de ninguna manera el trato diferenciado puede estar fincado en motivos meramente subjetivos o prohibidos por la Constitución como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica –se destaca–.*

111. *Para definir el contenido y alcance del principio de igualdad también resulta indispensable comparar las situaciones o circunstancias fácticas en las que se encuentran dos personas o grupos de personas, de modo que sea factible determinar cuál es el trato que jurídicamente debe conferírseles, pues quienes se hallan en iguales o semejantes circunstancias fácticas, deben recibir el mismo trato y, quienes se encuentran en situación fáctica distinta, deben recibir un trato diferente.
(...)”⁷*

9.- De la supuesta actuación temeraria realizada por la señora Luz Alexandra Cabezas Pulido, en el presente mecanismo Constitucional

Sobre este ítem, encuentra el Juzgado improcedente declarar como actuación temeraria la ejercida por la accionante en el presente mecanismo constitucional, para el efecto, deberá advertirse que si bien es cierto previamente la señora Luz Alexandra Cabezas Pulido, presentó acción de tutela cuya competencia le correspondió al Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo al link de la carpeta digital arrimado, correspondiéndole el radicado 2023–157.

También lo es, que la misma no se encausa en contra de las mismas entidades, ni bajo los mismos supuestos de hecho que en sentir de la accionante atentan sus derechos fundamentales, entiéndase para el efecto, la respuesta otorgada por el patrullero Larry Tovar Loaiza de la policía metropolitana de Bogotá, respecto a la ejecución del proceso de incautación de vehículo de su propiedad, circunstancias que de contera no permiten dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Contrario sensu, permitirá establecer que algunos aspectos ya fueron previamente valorados y decididos por parte del Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela allí promovida, razón por la que no se retomara pronunciamiento en dicho sentido, con ocasión de la institución de cosa juzgada, en virtud de la cual, los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, tal como se advertirá en acápites señalados más adelante.

10.-Procedencia de la acción de tutela para protección de los derechos implorados:

⁷ Sentencia C-038/21 del veinticuatro de febrero del 2021, M.P. Cristina Pardo Schelesinger.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.- procedencia de la acción constitucional: La acción de tutela procede frente a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las personas ya sea por acción o por omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, así, la finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se materialice.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante ostenta la condición de propietaria del vehículo aprehendido dentro de la solicitud de pago directo identificada con radicado 2023-47, razón por la que ostenta la titularidad del derecho fundamental al debido proceso, que considera violentado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de nuestra Constitución Política.

El principio de **subsidiariedad**, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que tienen en su poder para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Bajo la misma línea, se encuentra que la accionante ostenta con otros mecanismos judiciales a los cuales acudir, para que allí se ausculte respecto del cobro de los emolumentos monetarios requeridos por concepto de parqueadero, razón por la que no se tiene como satisfecho el principio de subsidiariedad, más aun, cuando no se encuentra debidamente acreditada la concurrencia de un perjuicio irremediable que siquiera permita el amparo de manera transitoria.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional, pues entre la presentación de la acción de tutela y la concurrencia de los hechos que alega la accionante, como atentatorios de sus derechos fundamentales, no ha transcurrido un largo periodo.

11.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 13, 23, 29, 44, 51, 58 y 334, de la Constitución Política de Colombia.

b.- caso concreto: Una vez revisado el objeto de la presente acción de tutela, se encuentra que la accionante promovió el mecanismo constitucional en aras de ordenarle a las accionadas POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y EMBARGOS COLOMBIA S.A.S., lo siguiente:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ordenar a EMBARGOS COLOMBIA S.A.S., la entrega inmediata del vehículo automotor tipo Taxi de servicio público con placas No. WEV-743, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá.
- Ordenar su exoneración del pago por concepto de parqueadero y grúa, en virtud a que la entrega del vehículo al parqueadero EMBARGOS COLOMBIA S.A.S., no fue bajo su consentimiento, ni la debida autorización judicial.
- Ordenar a la accionada POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, realizar el pago de los costos generados del parqueadero EMBARGOS COLOMBIA S.A.S., así como la grúa.
- Ordenar a la accionada POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, dar cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 01126 del 14 de abril del 2023 proferido por el JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
- Ordenar a la accionada POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, realizar las acciones pertinentes frente a comunicación oficial No. GS-2023-199116-MEBOG de fecha 26 de abril de 2023 en la cual el señor Patrullero LARRY TOVAR LOAIZA funcionario de la POLICÍA NACIONAL, realizó informe documento público afirmando hechos que no son ciertos.

Sobre este particular, se advierte que: (I) la acción de tutela de la referencia no cumple con el requisito de subsidiariedad necesario para su procedencia, (II) no se encuentra demostrada la concurrencia de un perjuicio irremediable y, (III) no se encuentran situaciones de hecho o de derecho que demuestren la vulneración de sus garantías constitucionales por parte de las accionadas, entiéndase, EMBARGOS COLOMBIA S.A.S., así como POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, por cuanto sus afirmaciones carecen de referentes objetivos, los cuales permitan apreciar en concreto la posible afectación o amenaza de sus derechos fundamentales.

Razones por las cuales, la acción de tutela promovida, será denegada, en base a los siguientes argumentos:

De la supuesta afectación a las garantías constitucionales a su mínimo vital, protección de menores, propiedad privada e igualdad:

Sobre este ítem, expone la accionante la afectación de sus garantías constitucionales al mínimo vital, protección de menores, propiedad privada e igualdad, en virtud de la aprehensión del vehículo de su propiedad por parte de la Policía Nacional de Colombia, y su consecuente remisión al parqueadero Embargos Colombia S.A.S.

Bajo la misma línea, deberá advertir la accionante que dicho procedimiento no atenta sus garantías iusfundamentales, pues dichas actuaciones devienen de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria contemplado en el artículo 60 de la ley 1673 de 2013, por parte del acreedor garantizado, esto es el Banco W S.A.

Tramite el cual se limita precisamente a librar orden de aprehensión y entrega del bien al acreedor, para que este, se pague el crédito directamente con el bien dado en garantía, resultando dicha aplicación consecuente con la garantía de los derechos adquiridos de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

acuerdo con las leyes civiles, en donde por regla general, toda obligación personal permite al acreedor el derecho de perseguir su ejecución, sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, ver para el efecto, lo dispuesto en el artículo 2488 del Código Civil.

Dicho en otras palabras, la accionante no puede requerir la protección de su derecho a la propiedad privada, cuando esta, ofreció la misma como garantía al pago de sus obligaciones, razón por la que su acreedora en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1673 de 2013, ejerció el mecanismo de ejecución, el cual señala:

“Artículo 58. Mecanismos de ejecución. En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.

Parágrafo. El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria. De no hacerlo operará el mecanismo de ejecución judicial. De la misma manera se procederá cuando el bien objeto de la garantía tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.”

Sobre este aspecto, resulta oportuno poner de presente que el acreedor garantizado, entiéndase Banco W S.A., ejerció solicitud de pago directo, descrita con anterioridad. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1673 de 2013 en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 del 2015.

Resulta ser el acreedor garantizado (Banco W S.A.), el responsable del control y la tenencia del vehículo dado en garantía, a partir del inicio de la ejecución, resultando una vez incautado el automotor, que solicitará: *“la culminación de la solicitud de aprehensión y entrega a órdenes del solicitante BANCO W S.A. del automotor de placas WEV743, para cual solicitó se oficie al parqueadero de EMBARGOS COLOMBIA ordenando la entrega del vehículo antes mencionado”*⁸

Es decir, no presentó reparo respecto a que la remisión del automotor se haya presentado por parte de la Policía Nacional al parqueadero Embargos Colombia S.A., situación que reiterarse se encontraba a su disposición por ostentar la condición de responsable del control y la tenencia del automotor.

Por último, en cuanto al trámite dispuesto por parte del Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal De Bogotá, respecto a la afectación de garantías constitucionales de la aquí accionante, deberá advertirse que dicho planteamiento ya fue estudiado y decidido por parte del Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito de Bogotá, en la acción de tutela que fuera promovida, razón por la que este estrado judicial no realizará pronunciamiento al respecto, en virtud de la institución de cosa juzgada.

⁸ Ver folio 4 del índice 10 contenido en la carpeta digital de la solicitud cuya competencia le corresponde al Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente, que de haberse encontrado inconforme la accionante con dicha decisión, esta no presentó en oportunidad la impugnación al fallo, quedando en consecuencia, en firme dicha decisión.

En lo que respecta a la vulneración de sus garantías constitucionales al mínimo vital, protección de menores e igualdad, su afectación no se encuentra demostrada en el presente mecanismo constitucional, por cuanto, la accionante dispone de empleo⁹ el cual le permite sostener los gastos congruos de su subsistencia, así como los de sus menores hijos.

Aunado, que como se señaló en precedencia, la incautación del vehículo de su propiedad obedece al no pago oportuno de sus obligaciones, así como el ejercicio de su acreedor garantizado de la solicitud contenida en el artículo 58 de la Ley 1673 de 2013, resultando a partir de allí este el responsable del control y la tenencia del vehículo dado en garantía.

Improcedencia de la tutela respecto de los derechos fundamentales invocados, al no encontrarse vulnerados por parte de la accionada EMBARGOS COLOMBIA S.A.S.

El Juzgado anticipa que la tutela promovida por la señora Luz Aleksandra Cabezas Pulido, no tiene vocación de prosperidad respecto de la accionada Embargos Colombia S.A.S., al no encontrarse afectación de sus garantías constitucionales por parte de esta.

Para el efecto, habrá de advertirse en primer lugar que el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito, en virtud del cual, “(...) se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie”¹⁰ perfeccionándose el mismo con la entrega de la cosa.

En dicho sentido, en materia mercantil, esa clase de acuerdo es remunerado, ver lo dispuesto en el artículo 1170 del Código de Comercio¹¹, y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar las sumas líquidas que le deba el depositante¹², consecuencia de lo anterior, las actuaciones realizadas por parte de la accionada Embargos Colombia S.A.S., dirigidas a obtener la remuneración por los servicios prestados, se encuentran acordes.

Razón por la que, no puede accederse a la pretensión de entrega del vehículo, con la exoneración de los emolumentos monetarios correspondientes al servicio de parqueadero, cuando itérese Embargos Colombia S.A.S., está haciendo uso legítimo del derecho de retención sobre el bien depositado conforme lo prevé el artículo 1177 del Estatuto Mercantil

⁹ Para todos los efectos véase certificación expedida por la Fuerza Aérea de Colombia Subdirección de Nomina, expedida el 12 de mayo del 2023, visible a folio 8 del índice 002 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

¹⁰ Acápites del artículo 2236 del Código Civil.

¹¹ “ARTÍCULO 1170. <REMUNERACIÓN DEL DEPÓSITO>. El depósito mercantil es por naturaleza remunerado. La remuneración del depositario se fijará en el contrato o, en su defecto, conforme a la costumbre y, a falta de ésta, por peritos.”

¹² “ARTÍCULO 1177. <DERECHO DE RETENCIÓN>. El depositario podrá retener la cosa depositada para garantizar el pago de las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

anteriormente citado, vehículo el cual se encuentra en sus dependencias en las mismas condiciones bajo las cuales fue aprehendido¹³.

Adicionalmente, deberá advertirse que la autorización otorgada a la señora Luz Alexsandra Cabezas Pulido para el retiro del vehículo de las instalaciones del parqueadero EMBARGOS COLOMBIA, no elimina la responsabilidad por parte del acreedor garantizado del control y la tenencia del vehículo dado en garantía, desde el inicio de su ejecución, de conformidad con la normativa ya reseñada.

Improcedencia de la tutela respecto de los derechos fundamentales invocados, al no encontrarse vulnerados por parte de la accionada POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

Sobre este particular, basta con indicar que revisado el oficio emitido por parte del Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá, dirigido a la accionada Policía Nacional, se encuentra en su contenido:

“(…)

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023.

Oficio No.0626

**SEÑORES
POLICIA NACIONAL.
SIJIN GRUPO AUTOMOTORES.
Ciudad.**

**REF. PAGO DIRECTO.
RADICADO: 11001400302320230004700.
DEMANDANTE: BANCO W N.I.T.900.378.212-2.
DEMANDADO: LUZ ALEXANDRA CABEZAS PULIDO C.C.53.043.756.**

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)., me permito comunicarle que se ORDENÓ oficiar a ustedes la captura del vehículo automotor de placas **WEV-743** de propiedad de la parte demandada **LUZ ALEXANDRA CABEZAS PULIDO C.C.53.043.756.**

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, reteniendo el vehículo antes mencionado y ponerlo a disposición **BANCO W N.I.T.900.378.212-2.** y para el presente proceso en el parqueadero de la **Carrera 19 C # 56 – 26 Sur Barrio San Carlos en la Ciudad de Bogotá.**

La autoridad que aprehenda el vehículo deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7° del Acuerdo 2586 del 2004, y en caso de incumplimiento se comunicará a la autoridad disciplinaria competente.

Se ADVIERTE a la autoridad competente que con la sola presentación de la proveniencia en cita no puede hacerse efectiva captura alguna, pues debe ir acompañada con el presente oficio suscrito por el secretario del Despacho.

SI EL PRESENTE OFICIO PRESENTA ENMENDADURAS, TACHADURAS, ADICIÓN Y/O NO ES TRAMITADO DESDE EL CORREO ELECTRONICO cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co CARECE DE VALIDEZ.

Sírvase proceder de conformidad.

¹³ Para el efecto ver respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado en proveído calendado 25 de mayo de la presente anualidad en donde indicó: “se informa al Despacho que el vehículo se encuentra en las mismas condiciones en que ingresó a nuestras instalaciones”, visto en folio 3 del índice 028 carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)¹⁴

Remisión expresa al artículo 7° del Acuerdo No. 2586 de 2004, acuerdo a través del cual se desarrolla lo dispuesto en el artículo 167 de Ley 769 del 2002, entiéndase:

“ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.”

Razón por la que, el actuar del patrullero Larry Tovar Loaiza de la Policía Nacional de Colombia, resultó acorde al remitir el vehículo a parqueadero diferente al señalado, luego de advertir que no se encontraba en funcionamiento, al efecto:

“(…) teniendo en cuenta que la Policía Nacional NO cuenta con la infraestructura para dejar en conservación vehículos solicitados por orden judicial, por lo que se procedió a indagar entre los compañeros, dónde se podía dejar bajo custodia el vehículo automotor de placas WEV-743, quienes informan que en el parqueadero de razón social: EMBARGOS COLOMBIA SAS, con Nit: 901.562720-4, ubicado en la Carrera 66ª # 4B – 36, en la ciudad de Bogotá, se podría dejar en resguardo el automotor”¹⁵ (subraya el Juzgado)

Ahora, de requerirse pronunciamiento por parte de este estrado judicial, respecto al sentido de las manifestaciones realizadas por el agente, tendientes a demostrar que las mismas se encuentran acordes con la realidad, la parte accionante deberá advertir que este no resulta ser el escenario acorde para desarrollar dichos asuntos, pues como se enunciará a continuación existen mecanismos ordinarios a los cuales acudir para la satisfacción de sus pretensiones.

Improcedencia de la acción de tutela, al no cumplirse con el presupuesto de Subsidiariedad para su amparo

Para la procedencia del amparo requerido en la acción de tutela, se han fijado una serie de pautas con las cuales se restringe el uso y el abuso del mecanismo constitucional, de manera que quien acuda a él, realmente lo emplee como el último recurso a su alcance, pues de lo contrario, se atenta contra la estructura de las jurisdicciones y procedimientos que previamente han sido fijados, resaltándose así la naturaleza residual y subsidiaria de la acción.

En dicho sentido, se torna improcedente el amparo constitucional requerido por la señora Luz Alexsandra Cabezas Pulido, en contra de la Policía Nacional de Colombia, así como de Embargos Colombia S.A.S., al existir diferentes mecanismos ordinarios a los cuales acudir, en garantía de sus intereses, al efecto:

¹⁴ Ver folios 3 y 4 del índice 07 contenido en la carpeta 015 Anexo Archivo 016, 01DemandaPrincipal.

¹⁵ Ver folio 24 del índice 029 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- (I) La controversia constitucional promovida por la accionante consiste en controvertir la legalidad del procedimiento de aprensión del vehículo, luego el mecanismo idóneo para tal fin es la formulación de la correspondiente denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, cuyo trámite procesal permite solicitar la entrega provisional del automotor de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 y 99 de la Ley 906 de 2004.

Pues dicho mecanismo, busca el restablecimiento del derecho a favor de las víctimas de que trata el artículo 22 de la ley en mención, restablecimiento el cual es independiente a la declaración de responsabilidad penal, en tal sentido la entrega del bien sería procedente aún si no se logra establecer la responsabilidad de los partícipes en la aprehensión del vehículo.

- (II) De otro lado, la accionante dispone de las medidas cautelares a las que se contraen los artículos 230¹⁶ y 231 del CPACA, en el proceso que puede promover an la jurisdicción de lo contencioso administrativo, medidas cautelares las cuales poseen mayor ámbito de protección que el requerido a través de la acción de tutela impetrada.
- (III) Regulación de las tarifas de parqueadero a través del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá, así como verificación de las razones por las cuales se remitió el vehículo a parqueadero diferente del señalado, con ocasión de las reclamaciones que se presenten en el asunto de su competencia, respecto a las irregularidades del parqueadero que recibió en custodia el automotor, ya que dicho estrado judicial, tiene la potestad de disposición para verificar el obediencia de la orden de entrega.

Corolario de lo anterior, al existir otras vías a las cuales acudir, tendientes a obtener: (I) la declaratoria de lo señalado en su escrito de tutela, entiéndase que el patrullero Larry Tovar Loaiza de la Policía Metropolitana de Bogotá, faltó a la verdad en su comunicación oficial No. GS–2023–199116–MEBOG del 26 de abril del 2023 y, (II) que no debe asumir el concepto de parqueadero y grúa el cual le es requerido para la entrega de su vehículo, resulta inocuo el amparo constitucional requerido.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **LUZ ALEXSANDRA CABEZAS PULIDO**, ciudadana quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 53'043.756 de Bogotá, en contra de la **POLICÍA NACIONAL DE**

¹⁶ Numeral 1º del artículo 230 del CPACA el cual señala: “1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible”.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

COLOMBIA y EMBARGOS COLOMBIA S.A.S., con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.